



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 323 516 1533  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 495/**

**RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00165-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ROBERTH CÓRDOBA ROBLEDO Y OTROS**  
**DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

**1.- ASUNTO.**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

El señor **ROBERTH CÓRDOBA ROBLEDO y otros**, solicitaron en las pretensiones de su demanda se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas: Nación – Fiscalía y a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión del presunto error judicial y la consecuente privación injusta de la libertad sufrida por el señor Roberth, y que terminó con fallo absolutorio.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho mediante auto interlocutorio No. 768 del 08 de septiembre de 2020, admitió la demanda, y aunque no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

*ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, en tanto, aunque la parte demandante solicita con su demanda la prueba testimonial, respecto de las señoras: **Yesenia Córdoba Robledo** y **Yorleida Córdoba Robledo**, quienes además de ser parte demandante en este asunto, son llamadas a declarar sobre los lazos de afinidad y ayuda mutua existente entre el señor Roberth Córdoba Robledo, su mujer, hijo, padre, hermanos y sobrinos, así como la angustia padecida por los mismos con ocasión de los hechos motivo de la demanda, el despacho negará su práctica, atendiendo a los preceptos jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado que ha considerado que en casos de privación injusta de la libertad como el que hoy ocupa la atención del despacho, se deduce el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño por la privación de la libertad, de la misma manera que se infiere dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, la prueba no debió ser solicitada como testimonial, sino como interrogatorio de parte, en razón a que las señoras: **Yesenia Córdoba Robledo** y **Yorleida Córdoba Robledo**, son parte demandante en este asunto. Por lo anterior, dada la presunción de aflicción que se aplica en este asunto, no se accederá a la práctica de la prueba.

No obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Rama Judicial, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia completa del expediente radicado bajo del número 27001600110020120260400, tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, más audiencia de lectura del fallo o Sentencia No. 033 del 09 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, quien lo absolvió al señor Roberth Córdoba. (C.D. fl.34)
- Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes. (C.D. fl.34)
- Fotografías del demandante. (fl. 29 -30)

La parte demandada: Rama Judicial, contestó la demanda y aportó los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2021, Radicación 46.681

- Expediente penal con radicado 270016001100201202604. (fl. 54 a 105, correo recibido el 24/06/21)
- Acta del Comité de Defensa judicial y conciliación. (fl. 52 correo recibido el 24/06/21)

La parte demandada: Fiscalía General de la Nación, no contestó demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

### RESUELVE

**Primero.** - Prescídase de la realización de audiencia inicial.

**Segundo.** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda y por la demandada: Nación – Rama Judicial, a saber:

- Copia completa del expediente radicado bajo del número 27001600110020120260400, tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, más audiencia de lectura del fallo o Sentencia No. 033 del 09 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, quien lo absolvió al señor Roberth Córdoba. (C.D. fl.34)
- Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes. (C.D. fl.34)
- Fotografías del demandante. (fl. 29 -30)
- Expediente penal con radicado 270016001100201202604. (fl. 54 a 105, correo recibido el 24/06/21)
- Acta del Comité de Defensa judicial y conciliación. (fl. 52 correo recibido el 24/06/21)

**Tercero.** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de las señoras: ***Yesenia Córdoba Robledo*** y ***Yorleida Córdoba Robledo***, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto.** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y vía correo electrónico del despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 30 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

**EVER YESID MENA RENTERIA**  
**Secretario**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.